



Vista para resolver sobre la procedencia o la improcedencia de la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, en su calidad de representante común de los ciudadanos que promueven y que fue notificado a este Consejo Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

1.-Con fecha 21 de octubre del año 2019, fue notificado a este Consejo de Participación ciudadana del municipio de San Pedro Tlaquepaque, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, María de Lourdes Becerra Pérez, el mecanismo de participación ciudadana directa denominado Plebiscito solicitado por el C. Gustavo de la Torre Navarro (con el carácter de representante común); solicitud de la que se desprende lo siguiente:

“VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción IV no deben llevarse a cabo:

PRIMERO.- Las autoridades señaladas como responsables vulneran en mi perjuicio y de la población de la zona metropolitana de Guadalajara nuestros derechos fundamentales, garantías individuales y derechos humanos como a continuación se describe:

Conforme a los artículos 37 y 47 de la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL los Ayuntamientos y el Presidente Municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo y que en el presente caso no cumplen con lo contemplado en dichos numerales las autoridades responsables:

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

VI. Observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo;

XVI. Las demás que les establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes, tanto federales como locales, y reglamentos.

Abarte Deboledo A
[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]

Blas Muñoz Torres
María de Lourdes Becerra Pérez





Artículo 47. *Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:*

XIV. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Para mayor abundamiento y en el caso en concreto es un servicio municipal lo relativo a los prestados en un parque municipal tal como se establece en el artículo 94 de la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:

Artículo 94. *Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:*

VIII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Asimismo en el artículo 111 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque establece lo siguiente:

Artículo 111.- *Corresponde a la Comisión de Parques, Jardines y Ornato:*

- I. Velar por la observancia y aplicación de las disposiciones normativas en la materia.*
- II. Proponer y dictaminar las iniciativas que en la materia sean sometidas a consideración del Ayuntamiento;*
- III. El estudio y promoción de programas y acciones tendientes a la CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y EXPANSIÓN de parques, jardines y áreas verdes en el Municipio.*

Las responsables con su ilegal actuar también transgreden en mi perjuicio lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco el cual establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO 15.- *Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Alfonso De la Haza

[Signature]

[Signature]

[Signature]

María Guadalupe Neri R.

[Signature]

[Signature]





De las normas ya transcrita se desprende la obligación del Ayuntamiento de velar por la observancia y aplicación de las disposiciones normativas en la materia así como el realizar las acciones tendientes a la CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y EXPANSIÓN de parques, jardines y áreas verdes en el Municipio de ahí que las responsables claramente incumplen con dicha disposición ya que al DONAR cualquier cantidad de superficie de terreno del Parque Central están haciendo lo opuesto a las obligaciones ya transcritas y en vez de conserva, restaurar y expandir el parque prácticamente incumplen con las obligaciones que la ley establece ya que al donar esa superficie **implica una traslación de dominio ilegal** para que otro ente público construya un centro universitario, incumpliendo las responsables con la obligación ya transcrita y sancionada por los numerales en comento que son CORRELATIVAS AL DERECHO DE TODA PERSONA DE LA SOCIEDAD A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CARTA MAGNA.

Las disposiciones anteriores han sido transgredidas por las autoridades responsables señaladas como incisos letras a) a la j) con los actos que se pretenden someter a plebiscito ya que actuaron en contravención a lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16 y 39 Constitucionales, artículos 158 y 159 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, artículo 50 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, Artículos 86, 117, 164 y 257 del Código Urbano del Estado de Jalisco y fracción XIV del artículo 3, fracción XVIII del artículo 6, artículos 16, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, así como a lo establecido en los artículos 5, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Principios 3 y 10 de la Declaración de Río, punto 8.3 la Agenda 21 de México artículo 2, 5 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las disposiciones anteriores han sido transgredidas por las autoridades responsables señaladas como incisos letras a) a la j) con los actos que se pretenden someter a plebiscito ya que actuaron en contravención a lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16 y 39 Constitucionales, artículos 158 y 159 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, artículo 50 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, Artículos 86, 117, 164 y 257 del Código Urbano del Estado de

Alberto Rebolledo H

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Módulo Guardia No. 18
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Jalisco y fracción XIV del artículo 3, fracción XVIII del artículo 6, artículos 16, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, así como a lo establecido en los artículos 5, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Principios 3 y 10 de la Declaración de Río, punto 8.3 la Agenda 21 de México artículo 2, 5 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las autoridades señaladas como responsables no cumplen con las formalidades previstas en las diversas leyes y reglamentos, ya descritas en la presente demanda de garantías, dichas autoridades vulneran en perjuicio del suscrito y de la población de la Zona Metropolitana de Guadalajara nuestras garantías individuales, derechos fundamentales y humanos así como los diversos tratados internacionales en materia ambiental.

Con lo anteriormente descrito el actuar y las omisiones de las autoridades responsables se vulnera en perjuicio del suscrito y de la población de la Zona Metropolitana de Guadalajara, especialmente de los niños y adultos mayores al ser más vulnerables, lo previsto en el artículo 14 Constitucional ya que al donar, desincorporar y cambiar el uso de suelo de cualquier superficie de terreno del Parque Central Cerro del 4 cuatro se nos transgrede nuestro derecho a un AMBIENTE SANO Y NUESTRO DERECHO A LA SALUD derechos consagrados en el artículo 4 Constitucional, debido a que con dicha autorización para construir en el área natural mencionada se incrementan los índices de contaminación, se intensifican las inundaciones en la Zona Metropolitana de Guadalajara y se pone en riesgo de extinción la flora y fauna que ahí habita, PRIVACIÓN sin que medie juicio o procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho como lo dispone el artículo 14 Constitucional y no existe mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento en clara contravención a lo establecido en el artículo 16 Constitucional además de que tal decisión también contraviene lo establecido en el artículo 39 Constitucional ya que el poder se instituye para beneficio del pueblo y tal actuar de las responsables resulta perjudicial.

La donación y desincorporación de cualquier superficie de terreno del Parque Central Cerro del 4 cuatro es ilegal conforme al artículo 50 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Jalisco- el cual dispone lo siguiente:

Alberto Rebolledo H

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Maria guachibya Per. R

[Handwritten signature]



**LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE
JALISCO**

Artículo 50. Los parques ecológicos municipales son aquellas áreas de uso público constituidas por los gobiernos municipales que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo y valor histórico para el municipio, por la existencia de flora y fauna y sus posibilidades de uso eco turístico.

En los parques ecológicos municipales SÓLO PODRÁ PERMITIRSE la realización de actividades relacionadas con la PROTECCIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES, EL INCREMENTO DE SU FLORA Y FAUNA Y EN GENERAL CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS, así como la investigación, recreación, ECOTURISMO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

El anterior numeral ha sido transgredido por las responsables ya que pretenden variar el uso de la superficie de terreno del Parque Central Cerro del 4 toda vez que la donataria pretende construir un centro universitario lo cual resulta contrario al uso permitido por la ley como ya ha quedado transcrito ya que en el parque SÓLO PODRÁ PERMITIRSE la realización de actividades relacionadas con la PROTECCIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES, EL INCREMENTO DE SU FLORA Y FAUNA Y EN GENERAL CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS, así como la investigación, recreación, ECOTURISMO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL y cualquier tipo de construcción implica la destrucción de la naturaleza y pone en peligro la fauna que habita en dicha área natural.

De igual manera la ilegal aprobación efectuada por el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque para donar y desincorporar cualquier superficie de terreno del Parque Central Cerro del 4 cuatro así como permitir se realicen construcciones en el área natural ya señalada en sí misma es nula de pleno derecho ya que media dolo por parte de las autoridades responsables al contravenir los derechos fundamentales del suscrito y de la población de la Zona Metropolitana de Guadalajara en los términos ya descritos y contraviene el interés general al no reunir los requisitos de ley atento a lo que dispone el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;
- II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;



Maria Guadalupe Mir R.

Roberto Torres M.

Alfredo Riba Vede H

Sánchez

[Signature]

[Signature]



- III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y Jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y
- IV. Que no contravenga el interés general.

Al tenor de lo anterior, cabe señalar, que al existir prohibición expresa de la ley es evidente el dolo de las autoridades responsables e inobservancia de la ley en perjuicio del suscrito y de la población al incumplir las responsables con lo que la ley establece ya que la donación implica una ilegal traslación de dominio y tal decisión perjudica y daña de manera grave el medio ambiente y la salud de la población al casi no existir áreas naturales en Tlaquepaque y con ello existe el peligro inminente de incrementarse la contaminación violentando además nuestros derechos fundamentales y humanos tal como ha quedado señalado en total contravención a los diversos tratados internacionales.

De igual forma las responsables transgreden en perjuicio del suscrito y de la población lo dispuesto en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

DECLARACION DE RIO que en los Principios 3 y 10 los cuales se insertan a continuación:

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones; Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Alberto Robledo H

Maria Guadalupe Ruiz R.

Melchor Torres M.





LA AGENDA 21 celebrada por México, inserta lo siguiente:

8.3. El objetivo general consiste en mejorar o reestructurar el proceso de adopción de decisiones de manera que se integre plenamente en el examen de las cuestiones socioeconómicas y relativas al medio ambiente y se logre una participación más amplia del público. Sobre la base de que los países determinarían sus propias prioridades de conformidad con sus condiciones, necesidades, planes, políticas y programas nacionales, se proponen los objetivos siguientes:

- a) Realizar un examen nacional de las políticas, estrategias y planes económicos, sectoriales y del medio ambiente para lograr la integración gradual de las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo;
- b) Fortalecer las estructuras institucionales a fin de permitir la plena integración de las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones;
- c) Crear o mejorar mecanismos para facilitar la participación de organizaciones, grupos y particulares interesados en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones;
- d) Establecer procedimientos determinados a nivel interno para integrar las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo en el proceso de adopción de decisiones.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

María Guadalupe Torres R.





3. Los países en desarrollo, teniendo en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretado en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y DEL MEDIO AMBIENTE.**
- c) La prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a toda asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Al tenor de las disposiciones legales ya descritas, las autoridades responsables señaladas como incisos letras a) a la j) tienen la obligación de escuchar a la población previo a tomar decisiones que afecten el medio ambiente y tienen la obligación de realizar acciones que protejan y mejoren el medio ambiente, lo cual incumplen con su actuar, plasmado en los

[Handwritten signature]

Alberto Robledo A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Mónica Guadalupe Ruiz R.

Walter Torres M.





actos reclamados en completa inobservancia a los instrumentos jurídicos ya descritos y en transgresión de nuestros derechos fundamentales y humanos como ya ha quedado descrito.

Aunado a lo anterior, las responsables vulneran nuestros derechos humanos previstos en los artículos 5, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que estamos siendo totalmente discriminados al no haber sido escuchados previamente por las responsables ante cualquier decisión que afecte el medio ambiente con lo cual vulneraron nuestro derecho a no ser discriminados, derecho consagrado en el artículo 1 Constitucional y se nos priva de nuestro derecho a un ambiente sano y nuestro derecho a la salud, derechos consagrados en el artículo 4 Constitucional así como también tal actuar de las responsables fue llevado a cabo en total contravención a lo establecido en el artículo 14 Constitucional ya que se nos priva de nuestros derechos sin que medie juicio o procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho como lo dispone el artículo 14 Constitucional y no existe mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento en clara contravención a lo establecido en el artículo 16 Constitucional además de que tal decisión también contraviene lo establecido en el artículo 39 Constitucional ya que el poder se instituye para beneficio del pueblo y tal actuar de las responsables resulta perjudicial esto toda vez que la decisión de las responsables resulta discriminatorio, un trato cruel, inhumano y degradante y no se nos están respetando nuestros derechos fundamentales y humanos.

A) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Inhumanos o degradantes.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda Provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante /os tribunales nacionales competentes; que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

[Handwritten signature]

Alberto Rebolledo H

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Maria Guadalupe Neri R.

Walter Torres

[Handwritten signature]





C) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar /os derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con /as debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Del mismo modo y en los términos ya referidos en la presente demanda, las autoridades responsables señaladas como incisos letras a) a la e) incumplieron con el Convenio del Polígono de Alta Fragilidad Ambiental efectuado por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco y respecto del cual el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque firmó el convenio de colaboración y coordinación de acciones mediante sesión ordinaria de fecha 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce el cual fue ratificado mediante el punto de acuerdo 257/2016 aprobado mediante sesión de fecha 26 de agosto de 2016 en el que se comprometieron a realizar acciones para proteger y mejorar el medio ambiente tal y como se desprende de dicho convenio, y que contrario a ello, con los actos reclamados, tal actuar es ilegal en completa transgresión a nuestros derechos fundamentales y humanos tal como ya ha quedado plasmado con antelación contraviniendo las normas Constitucionales, normas secundarias y reglamentos aplicables así como los instrumentos jurídicos internacionales ya mencionados con anterioridad.

Es muy importante señalar también que las responsables indicadas como incisos letras a) a la f) han incumplido también a las recomendaciones números 1/2009 y 17/2017 emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco con lo cual se refuerza el actuar ilegal de dichas autoridades en completa transgresión a nuestros derechos fundamenta les y humanos en los términos ya propuestos. [SIC]

Alberto Ruben...

Maria Guadalupe...

Walter...



“SEGUNDO. El Reglamento de Patrimonio Municipal de Tlaquepaque señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL.

Artículo 3. El patrimonio municipal forma parte de la hacienda pública y se integra por:

- I.** Los bienes de dominio público del Municipio.
- II.** Los bienes de dominio privado del Municipio.
- III.** Los capitales, impuestos e hipotecas y demás créditos a favor de Municipios, así como las donaciones y legados que se reciban.
- IV.** Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 7. Los actos jurídicos en que se involucren los bienes municipales que se efectúen en contravención a lo dispuesto en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, serán nulos de pleno derecho y de la exclusiva responsabilidad de quienes los realicen.

Artículo 13. Los bienes integrantes del patrimonio municipal se clasifican en:

- I.** Bienes del dominio público.
- II.** Bienes del dominio privado.

Artículo 14. Son bienes del dominio público:

2. Los destinados por el Municipio a un servicio público, así como los equiparados a estos conforme a los reglamentos.

Bajo la tesitura indicada con antelación, los actos reclamados son totalmente ilegales atento a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 13 y 14 del Reglamento de Patrimonio Municipal de Tlaquepaque así como en lo previsto en el artículo 50 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente ya que las áreas naturales son jardines o parques.

Del texto de los artículos invocados del Reglamento de Patrimonio de Tlaquepaque, se desprende claramente en el artículo 7 que los actos jurídicos en que se involucren los bienes municipales que se efectúen en contravención a lo dispuesto en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, serán nulos de pleno derecho y por lo tanto, la donación, desincorporación y cambio de uso de suelo de cualquier superficie de terreno del Parque Central Cerro del 4 cuatro, son actos totalmente ilegales, nulos de pleno derecho conforme a lo previsto en los artículos 3, 7, 13 y 14 del Reglamento





de Patrimonio Municipal de Tlaquepaque así como en lo previsto en el artículo 50 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, artículos 86, 117, 164 y 257 del Código Urbano del Estado de Jalisco y fracción XIV del artículo 3, fracción XVIII del artículo 6, artículos 16, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente.

Las autoridades responsables vulneran en mi perjuicio y de la población de la Zona Metropolitana de Guadalajara lo previsto en los artículos 3, 7, 13 y 14 del Reglamento de Patrimonio Municipal de Tlaquepaque así como en lo previsto en el artículo 50 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente pues conforme al artículo 6 del ordenamiento en cita están realizando un acto atentando contra lo establecido en la ley conforme ya ha quedado descrito en el cuerpo de la demanda de garantías:

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 6. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Es notorio que las responsables incumplen el convenio denominado Polígono de Alta Fragilidad Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco y respecto del cual el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque firmó el convenio de colaboración y coordinación de acciones mediante sesión ordinaria de fecha 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce el cual fue ratificado mediante el punto de acuerdo 257/2016 aprobado mediante sesión de fecha 26 de agosto de 2016 celebrado con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para proteger el medio ambiente con el cual se comprometieron a realizar las acciones necesarias para proteger el medio ambiente y que con el ilegal actuar de las responsables es evidente que incumplen con dicho convenio transgrediendo las autoridades responsables lo previsto en la ley en los términos ya descritos en la presente demanda de amparo por lo cual el actuar de las responsables resulta transgresor de los artículos 1, 4, 14, 16 y 39 Constitucionales, artículos 158 y 159 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, artículo 50 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, así como a lo establecido en los artículos 5, 7 y





8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Principios 3 y 10 de la Declaración de Río, punto 8.3 de la Agenda 21 de México artículo 2, 5 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunado a lo anterior cabe señalar que las responsables omitieron realizar los estudios de impacto ambiental correspondientes previo a donar, desincorporar y cambiar el uso de suelo de cualquier superficie de terreno del Parque Central Cerro del 4 cuatro resultando ilegal también cualquier cambio de uso de suelo tal como lo establecen los artículos 86, 117, 164 y 257 del Código Urbano del Estado de Jalisco y fracción XIV del artículo 3, fracción XVIII del artículo 6, artículos 16, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente conculcando las responsables nuestros derechos fundamentales y humanos que incluso existen las recomendaciones números 1/2009 y 17/2017 emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco donde se aprecian claramente dichas violaciones y se encuentran sin cumplimiento tales recomendaciones al grado de que los índices de contaminación son tan graves que han provocado la muerte de muchas personas resultando imprescindible que por este medio los derechos de la población de la Zona Metropolitana de Guadalajara sean salvaguardados y se dejen sin efecto los actos sometidos a plebiscito.

Asimismo en el artículo 111 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque establece lo siguiente:

Artículo 111.-Corresponde a la Comisión de Parques, Jardines y Ornato:

- IV.-Velar por la observancia y aplicación de las disposiciones normativas en la materia.
- V.-Proponer y dictaminar las iniciativas que en la materia sean sometidas a consideración del Ayuntamiento;
- VI.-El estudio y promoción de programas y acciones tendientes a la CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y EXPANSIÓN de parques, jardines y áreas verdes en el Municipio.

Las responsables con su ilegal actuar también transgreden en mi perjuicio y de la población lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco el cual establece lo siguiente:

Alberto Reboledo A

Sánchez

Maria Guadalupe Men R.

Walter Torres M.





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De las normas ya transcrita se desprende la obligación del Ayuntamiento de velar por la observancia y aplicación de las disposiciones normativas en la materia así como el realizar las acciones tendientes a la CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y EXPANSIÓN de parques, jardines y áreas verdes en el Municipio de ahí que las responsables claramente incumplen con dicha disposición ya que al DONAR cualquier cantidad de superficie de terreno del Parque Central están haciendo lo opuesto a las obligaciones ya transcritas y en vez de conserva, restaurar y expandir el parque prácticamente incumplen con las obligaciones que la ley establece ya que al donar esa superficie implica una traslación de dominio ilegal para que otro ente público construya un centro universitario, incumpliendo las responsables con la obligación ya transcrita y sancionada por los numerales en comento que son CORRELATIVAS AL DERECHO DE TODA PERSONA DE LA SOCIEDAD A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CNSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CARTA MAGNA.”[SIC]

“**TERCERO.** El suscrito considero importante señalar que cualquier superficie de terreno del Parque Central Cerro del 4 son áreas que pertenecen al PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS atento a lo que dispone la fracción 11 del artículo 7 de la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco.

Alberto Rebellón A

Maria Guadalupe Durán

Martha Toral





**LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO
DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

Artículo 7. Por determinación de esta ley el patrimonio cultural y natural del Estado y de sus municipios se conforma por:

II. Los bienes inmuebles del dominio público o privado destinados al uso común o a un servicio público.

Conforme a todo lo expuesto, es procedente concluir lo siguiente:

- A) *Las autoridades responsables discriminan al suscrito y a la población de la Zona Metropolitana de Guadalajara con los actos reclamados así como también resultando ilegal cualquier donación, desincorporación y cambio de uso de suelo respecto de cualquier superficie de terreno del Parque Central Cerro del 4 cuatro ubicado en Tlaquepaque, Jalisco que ilegalmente el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco ha acordado mediante sesión del día 12 doce de Julio del año en curso ya que contravienen las responsables las leyes ya señaladas con anterioridad y también lo establecido en la fracción 11 del artículo 7 de la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco transgrediendo mis derechos fundamentales y humanos previstos en la Carta Magna así como los diversos tratados internacionales en materia ambiental, específicamente el derecho a un ambiente sano consagrado en el artículo 4 Constitucional ya que las responsables privan a la población de las áreas naturales necesarias para la sobrevivencia de la población ante los altos índices de contaminación y las escasas áreas naturales en la Zona Metropolitana de Guadalajara conculcando las responsables además lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que al suscrito y a la población se nos estaría privando de nuestro derecho a un ambiente sano y nuestro derecho a la salud sin que medie juicio o procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y sin que exista un mandamiento Judicial debidamente fundado y motivado dictado por la autoridad competente.*

Los actos reclamados son actos en sí mismos nulos de pleno derecho ya que media dolo por parte de las autoridades responsables al contravenir los derechos fundamentales y humanos del suscrito así como de la población de la Zona Metropolitana de Guadalajara en los términos ya descritos y contraviene el interés general al no reunir los requisitos de ley atento a lo que dispone el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Aberto Rebeledo H

Maria Guadalupe Mei R.

Ugolino Torres M.





Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;
- II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;
- III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una Situación jurídica concreta;
- IV. Que no contravenga el interés general.

Asimismo en el artículo 111 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque establece lo siguiente:

Artículo 111.- Corresponde a la Comisión de Parques, Jardines y Ornato:

IV.-Velar por la observancia y aplicación de las disposiciones normativas en la materia.

V.-Proponer y dictaminar las iniciativas que en la materia sean sometidas a consideración del Ayuntamiento;

VI.-El estudio y promoción de programas y acciones tendientes a la CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y EXPANSIÓN de parques, jardines y áreas verdes en el Municipio.

Las responsables con su ilegal actuar también transgreden en mi perjuicio y de la población lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco el cual establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De las normas ya transcrita se desprende la obligación del Ayuntamiento de velar por la observancia y aplicación de las disposiciones normativas en la materia así como el realizar las

[Handwritten signature]

Alberto Rebeledo H

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Mario Guadalupe Reyes R.

[Handwritten signature]





acciones tendientes a la CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y EXPANSIÓN de parques, jardines y áreas verdes en el Municipio de ahí que las responsables claramente incumplen con dicha disposición ya que al DONAR cualquier cantidad de superficie de terreno del Parque Central están haciendo lo opuesto a las obligaciones ya transcritas y en vez de conserva, restaurar y expandir el parque prácticamente incumplen con las obligaciones que la ley establece ya que al donar esa superficie **implica una traslación de dominio ilegal** para que otro ente público construya un centro universitario, incumpliendo las responsables con la obligación ya transcrita y sancionada por los numerales en comento que son CORRELATIVAS AL DERECHO DE TODA PERSONA DE LA SOCIEDAD A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 15 DE LA CNSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CARTA MAGNA.

Cabe agregar que las responsables actúan en contravención a lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16 y 39 Constitucionales, artículos 158 y 159 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, artículo 50 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, Artículos 86, 117, 164 y 257 del Código Urbano del Estado de Jalisco y fracción XIV del artículo 3, fracción XVIII del artículo 6, artículos 16, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, así como a lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Principios 3 y 10 de la Declaración de Río, punto 8.3 de la Agenda 21 de México artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como transgreden lo establecido en el Convenio del Polígono de Alta Fragilidad Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco y respecto del cual el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque firmó el convenio de colaboración y Coordinación de acciones mediante sesión ordinaria de fecha 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce el cual fue ratificada mediante el punto de acuerdo 257/2016 aprobado por el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque mediante sesión de fecha 26 de agosto de 2016.*[SIC]

2.- Ante tales circunstancias el presidente del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, solicitó al Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de fecha 29 de octubre del año 2019 en su carácter de Secretario Ejecutivo del SIPINNA, someta al análisis y estudio para que se pronuncie sobre la pertinencia de la implementación y desarrollo de un Centro Universitario Multitemático en el Cerro del Cuatro.

[Handwritten signature]

Alberto Rebellón H

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Marta Guadalupe Quijano

[Handwritten signature]

Mediante Oficio N° 255/2019 de fecha 08 de noviembre del año 2019, se recibió en el Consejo Municipal de Participación Ciudadana la respuesta del Secretario del Ayuntamiento y Secretario Ejecutivo del SIPINNA la respuesta en los siguientes términos:

*“Atendiendo su escrito de fecha 29 de octubre de la presente anualidad, informo que se llevó a cabo el pasado día 6 de noviembre la **Sesión 2019**, del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Centro Comunitario El Caracol, ubicado en el Cerro del Cuatro de esta Municipalidad, contando con quórum legal se acordó por unanimidad de votos lo siguientes puntos:*

En razón de las consideraciones y conclusiones presentadas, así como de la participación de diversos actores y adolescentes que hoy participan en esta sesión del SIPINNA Tlaquepaque consideramos:

- 1. Que para las niñas, niños y adolescentes que viven dentro del Polígono del Cerro del Cuatro tiene poca oferta de educación básica y media y, nula para el nivel medio superior y superior sumándose que para desplazarse deben de caminar por tiempos prolongados para llegar a la ruta del transporte público que lo lleve a la preparatoria a la que acude y, que en la mayor parte de los casos se requiere tomar dos camiones para llegar al destino, lo cual afecta tanto a la calidad de vida por el tiempo que destina a los traslados y a la economía familiar, por el costo diario que implica;*
- 2. Que las niñas, niños y adolescentes tienen pocas opciones para aprender en sus colonias, y si son de los afortunados que acuden a la preparatoria invierten mucho tiempo y recurso, el cual es escaso para muchas familias; entonces, para muchos jóvenes resulta todo un reto poder acceder a la educación y concluir los estudios sin tener que desertar por cuestiones económicas o de otra índole; esta situación, adicionada a los altos niveles de incidencia delictiva generan un fenómeno de la **normalización de la violencia**, por lo que la población más vulnerable ve estas actividades como normales y por tanto una opción para mejorar su condición de vida, por lo que los niños y adolescentes son presas del*





“fenómeno del sicariato”, en las colonias del Cerro del Cuatro;

3. Que la prioridad para el gobierno estatal y el gobierno municipal es la implementación y reforzamiento de acciones encaminadas a la reconstrucción del tejido social, donde **garantizar el acceso a la educación es un derecho humano inaplazable para las niñas, niños y adolescentes** que viven en las colonias del Cerro del Cuatro;

4. Que con fundamento en el artículo 2 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". **El derecho del interés superior del menor implica que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"**, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a **la educación**, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.





5. Que en el programa SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TLAQUEPAQUE, vigente en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el Segundo Dominio del Desarrollo (igualdad y no discriminación, pobreza y carencias sociales, educación, población indígena, población con discapacidad, vivienda, entornos seguros y saludables, agua y saneamiento, entornos familiares e institucionales), estipula: **Estrategia: 2.-**

Educación. Línea de Acción a) Facilitar el acceso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes a la escuela.

6. Que en los artículos 1, 5, 6, 7, 8 fracción XI, 13 fracción III 22 fracción I, 25 fracción I y 36 del Reglamento del Sistema de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en San Pedro Tlaquepaque, este sistema ésta plenamente facultado para exigir el respeto a los derechos de las los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la municipalidad;

En razón de lo anteriormente fundado y motivado es que se propone los siguientes puntos de

Acuerdo:

Primero: Que los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones adoptadas por la autoridad municipal en materia de **la educación, deberá ser una consideración primordial para atender, por lo que deberán tener prioridad presupuestal, patrimonial y de ejercicio en la función pública garantizar a las Niñas, Niños y Adolescentes el acceso a la educación;**

Alberto Roberto Velasco

Melina Guadalupe Díaz

M. Esteban Torres





Segundo: Que las autoridades municipales realicen las gestiones necesarias con el gobierno estatal y federal, así como con las Universidad de Guadalajara para que se establezcan centros escolares en las colonias del Cerro del Cuatro y faciliten la construcción a través del destino de bienes patrimoniales municipales para el establecimiento y, en el caso de no contar dentro del patrimonio hagan las gestiones para que se adquieran y se construyan las escuelas secundarias, preparatorias y de nivel superior y técnico en las colonias del Cerro del Cuatro.”[SIC]

3.- En el mismo orden de ideas y con fecha 29 de octubre del presente año se solicitó al Director General de Políticas solicito de la manera más atenta, copia del análisis denominado “El Cerro del Cuatro, La educación como política pública por una Cultura de la Paz”, realizado por la Dirección Técnica de la Dirección General de Políticas Públicas en colaboración con el ITESO (2018), motivo por el cual hizo llegar a este consejo de participación ciudadana del municipio de San Pedro Tlaquepaque el documento requerido y del cual se desprende de manera importante:

“Conclusiones

El criterio con mayor aporte encaminado a la reconstrucción del tejido social es el de la educación, con base en los derechos humanos, para modificar la situación actual en el Cerro del Cuatro, que tienda un puente para para revertir el problema público que afecta a los grupos más vulnerables de la población.

Es urgente una Política pública para corregir o modificar esta situación reconocida como problema público, ya que el fenómeno del “sicariato en países de Latinoamérica ha tenido un impacto a grandes escalas debido a su alarmante incremento, así como también por los patrones comportamentales de violencia que han caracterizado a los autores materiales de dichos asesinatos”.⁷

Si no actuamos ahora, mañana puede ser muy tarde.”[SIC]

4.- De igual manera con fecha 29 de octubre del año 2019, se dirigió ocursó al Síndico Municipal de San Pedro Tlaquepaque donde se le solicitó de la manera más atenta, copia simple del Dictamen presentado por la Comisión Edilicia de Hacienda, Patrimonio y Presupuesto mediante el cual se presentó a Consideración del Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque la Donación de un Predio en favor de la Universidad de Guadalajara para la

[Handwritten signature]

Alberto Rebolledo H

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Maria guadalupe...

[Handwritten signature]





construcción de un Centro Universitario Multitemático, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo de Cabildo Número 1163/2019 de fecha 12 julio del 2019.

Mismo que ya se hizo llegar a este consejo municipal de participación ciudadana y se adjunta el presente.

5.-En el mismo sentido se mandó escrito a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad de San Pedro Tlaquepaque a efecto de que remitiera el proyecto de la U. de G. para la creación de un Centro Universitario Multitemático en el Cerro del Cuatro, mismo que se adjunta al presente y del cual se destaca respecto del tema que se adolecen los ciudadanos y del que se destaca:

- a) La ubicación de los centros Universitarios Temáticos dentro del Área Metropolitana de Guadalajara (AMG) se encuentran mayormente en los Municipios Norte y Este (Guadalajara, Zapopan, Zapotlanejo Y Tonalá) al contrario con el Sur del AMG, siendo Tlaquepaque el municipio con una ubicación apta para el desarrollo de un equipamiento educacional.
- b) San Pedro Tlaquepaque como Municipio sufre una serie de afectaciones tanto de manera social como ambiental, que se reflejan en contaminación, pobreza, fragilidad, carencia en movilidad, entre otras. Un elemento que históricamente ha reflejado esta serie de afectaciones es el Cerro del Cuatro el cual, es la cuna de distintas carencias que han desencadenado inseguridad y violencia, en el cual familias se encuentran con falta de servicios públicos y de equipamiento, además de ser un ejemplo en la problemática del ordenamiento territorial, reflejando un alto grado de marginación.
- c) Actualmente el Cerro del Cuatro se distingue topográficamente en su contexto, siendo este un espacio potencial que puede generar un entorno de desarrollo sustentable.
- d) Respeto por vegetación, arbolado existente y reforestación. Aprovechamiento de superficie de cerro, colinas, elevaciones y depresiones orográficas que cuenten o que conserven alguna característica original de suelo, relieve o vegetación y que se

Alberto Rebolledo H

Maria guadalupe Mei R.
Marta Torres





rodeados por área urbana, si su topografía y condiciones socioambientales lo permiten pueden ser utilizados como espacios para actividades deportivas, turísticas o de esparcimiento de manera que puedan formar parte de equipamientos propiedad de la administración pública, de uso colectivo.

- e) Rescatar, sanear, rehabilitar y restaurar los ríos arroyos y/o escurrimientos, incorporación de escurrimientos al entorno urbano con el desarrollo de parques lineales que vinculen cerro del 4 con otros espacios del sistema verde de la ciudad, conservación del área natural, encausamiento de las áreas de aportación para su aprovechamiento en mantenimiento, riego e infiltración, sistematización de diferentes acciones a lo largo de todo el cauce, consideraciones al flujo hídrico, control de inundaciones, calidad del agua, características del entorno urbano, creación de espacios públicos abiertos, etc. Infiltración/Erosión. Incorporación vegetación para la restauración del suelo erosionado y utilización de materiales de pavimentos en plazoletas, senderos y caminamientos, espacios abiertos, vialidades, etc, reciclados y/o que permitan la infiltración del agua al subsuelo.

- f) Los elementos de la edificación sustentable pueden incluir prácticas modernas de alta tecnología como, por mencionar sólo algunas, alumbrado fluorescente compacto controlado por sensores, bombas de calor de alta eficiencia, calefacción geotérmica, paneles de celdas fotovoltaicas y chimeneas solares, limpieza in situ y reutilización de aguas residuales. También pueden consistir en prácticas sencillas y con frecuencia probadas, como la atención a la orientación y el diseño del inmueble, un mayor uso de aire fresco y luz natural, mejor aislamiento, sistemas de enfriamiento por radiación que aprovechen las condiciones naturales, productos de madera rescatada o de bosques sujetos a manejo forestal, agregados de concreto reciclado, terrazas jardín, recolección de agua de lluvia, mingitorios que no usan agua, instalaciones para ciclistas, pavimentos permeables, pisos de corcho y uso de materiales locales.

[Handwritten signature]

Alberto Rubalcaba A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Maria Guadalupe Mei R

[Handwritten signature]





- g)** Baja Ocupación y Alta Utilización de Suelo. Un patrón compacto que se caracterice por un uso intensivo del suelo, con densidades medio-altas y políticas de uso mixto, lo que conforma una huella continua en donde el crecimiento es adyacente a las zonas consolidadas. Los modelos compactos pueden mejorar la accesibilidad, inducir a un uso más rentable de la infraestructura y los servicios urbanos, reducir la erosión de los recursos naturales, reducir costos comerciales y fomentar la igualdad social.
- h)** Mejor accesibilidad, ya que reducen la necesidad de viajar y recorrer grandes distancias, y por lo tanto reducen la congestión y la contaminación; optimizan el costo de transporte de mercancías y mejoran el acceso a los servicios públicos.
- i)** Menor costo de la infraestructura y un uso más eficiente de los servicios urbanos, lo que implica menores gastos para los gobiernos locales, residentes y desarrolladores. El costo de instalación y mantenimiento de carreteras, tuberías de agua y líneas de alcantarillado es más bajo per cápita, ya que hay más contribuyentes en la zona para pagar por ellos. También se reduce el costo de mantenimiento, sobre todo para el transporte y la recolección de residuos. Un patrón compacto de planeamiento aumentaría la viabilidad de las tecnologías locales de generación y distribución de energía, incluidas las redes inteligentes y la calefacción.
- j)** Menor consumo de los recursos de suelo para la agricultura, zonas verdes, el agua y el suministro de energía, se necesitaría menos suelo para construir. Los modelos compactos permiten una reducción en la dedicación de suelo para estacionamientos convencionales.
- k)** Menor costo de las transacciones económicas, puesto que la proximidad reduce el costo para las partes que intervienen en dichas transacciones. Por ejemplo, cuando un mercado está cerca de sus clientes, se reducen los costos de transporte.
- l)** Mayor integración social ya que la convivencia en proximidad conduce a incrementar la sociabilidad entre los diferentes grupos culturales y sociales, y, por tanto,

[Handwritten signature]

Alberto Robledo H.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Maria Guadalupe Neri R.

[Handwritten signature]





puede inducir a la cohesión social. En diversas áreas, los niños se benefician de la educación multicultural, que puede conducir al aprendizaje de diferentes lenguas y perspectivas, requisitos clave para el empleo en un mundo globalizado. Paisaje/Mejoramiento de la Imagen Urbana.

- m)** Diseñar espacios seguros Desarrollar un ambiente seguro para todos los usuarios, especialmente para los peatones, durante todo el día contemplando la interacción de un extenso rango de edades (niños, jóvenes, adultos y tercera edad).
- n)** Reducir la cantidad de accidentes viales creando e implementado una señalética adecuada; cruces de calles accesibles y adecuados.
- o)** Priorizar la seguridad para grupos y medios de transporte vulnerables.
- p)** Disminuir la cantidad de obstáculos dentro de las redes ciclistas y peatonales.
- q)** Diseño espacios accesibles, competitivos y eficientes. Búsqueda de la eficiencia para el movimiento de todos los sistemas de transporte, priorizando el caminar y el ciclismo.
- r)** Proporcionando mejor diseño, de las secciones de calles a los distintos medios de transporte.
- s)** Ordenando los lugares de estacionamiento, evitando obstrucciones viales.
- t)** Diseñar espacio acorde a contexto e imagen. Mejorar la salud ambiental de la ciudad y crear espacios que puedan ser utilizados para actividades recreativas y deportivas.
- u)** Creando infraestructuras viales que mantengan altos estándares de calidad y criterios de fácil mantenimiento pare que este sea adecuado.

Alberto Prebom Velasco A

Maria Guadalupe Meid.

Vanessa Toral





- v) Diseñar espacios Sustentables. Mejorar la salud ambiental de la ciudad y crear espacios que puedan ser utilizados para actividades recreativas y deportivas. Maximizando superficies permeables y vegetación.
- w) Aplicar las especies vegetales adecuadas a cada caso.
- x) Promoviendo los medios de transporte no motorizados.
- y) Se deberán considerar distintas maneras a través de las cuales se podrá ahorrar energía en sus operaciones. También será importante, de ser posible, adaptar en las instalaciones mecanismos reguladores de corriente eléctrica y otros dispositivos que reduzcan y permitan monitorear la cantidad y consumo de la energía eléctrica. Además, es permisible el uso de tecnologías híbridas para alta eficiencia en dotación energética, las cuales se pueden aplicar para diversificar las fuentes de energía.
- z) **MANEJO DEL AGUA.** El buen manejo del agua también es importante para el ahorro de recursos y el cuidado del medio ambiente, algo que se trata de implementar en el desarrollo del proyecto Uno de los aspectos más relevantes en el manejo sustentable del agua es limitar el uso del agua potable solamente para ingerir y bañarse. Para otros usos se recomienda tratarla, reciclarla e incluso usar aguas grises, la captación de agua pluvial y destinarla a diferentes usos.

6.- El día 06 de noviembre del año 2019, se giró atento escrito al director de medio ambiente de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual se le solicitó un diagnóstico o caracterización ambiental de las 55 Hectáreas en el Cerro del 4 que eran propiedad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y que fueron dadas en donación a la Universidad de Guadalajara y que de estar dentro de sus posibilidades incluya los antecedentes de gestión ambiental del predio en cuestión y que fue objeto de la donación hecha a la Universidad de Guadalajara. De dicho curso se recibió la respuesta con fecha 13 de noviembre último, mediante oficio CGGIC-DGMA-DPA 541/2019, y de la cual se desprende lo siguiente:



[Handwritten signature]

Alberto Rebellé H.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Maria Guadalupe del R.

[Handwritten signature]



“El Cerro del Cuatro cuenta con una altura de 1,870 msnm (metros sobre el nivel medio del mar). Siendo la elevación mas importante del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

La clasificación de la estructura Geológica que caracteriza al Cerro del Cuatro son las siguientes: Qpl (F-L) Aluvial; que corresponde a los subsuelos de los valles como el de Toluquilla. Los llanos agrícolas de Toluquilla son una de las unidades morfológicas más extensas que revierten importancia en sus actividades agrícolas, son unidades formadas a partir de procesos de carácter volcánico y fluvio-lacustre.

Qpl (p, t, t) Pomitico-Toba-Tala; Que corresponde a las planicies.

Qpt (B-A) Basalto_Andesita; que corresponde a áreas cerriles. Tpl (I-B) Intrusivo-Basaltico; que corresponde a zonas altas.

Qpt (R) Rodiacitico-Basaltico; que corresponde a zonas bajas.

Desde un punto de vista fisiográfico el Cerro del Cuatro forma parte de la Faja volcánica o Eje Neovolcánico, su superficie de la entidad se caracteriza por tener rocas de origen volcánico del Terciario y volcánicas y sedimentarias aluviales y lacustres del cuaternario, la acción conjunta del origen de estas rocas, el clima, la vegetación ha dado origen a un mosaico irregular de suelos de moderado a escaso desarrollo.

Actualmente las actividades humanas y económicas generadas por el desarrollo socioeconómico circundante al Cerro del Cuatro ha alterado la composición natural de estos suelos, debido a esto el 51% del suelo del Cerro del Cuatro de la entidad no conservan sus características naturales o presentan mucha alteración.

Erosión.

Al presentar una elevación importante, ya que alcanza los 1 820 m.s.n.m., este cono volcánico también presenta las mayores inclinaciones de las topoformas de la localidad, esta característica del relieve genera

[Handwritten signature]

Alberto Roberto de la H.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Unidad Administrativa Pila Seca, Donato Guerra #258, Local 2





efectos erosivos que van de moderados a fuertes, erosión hídrica es de tipo laminar sin embargo, logran desarrollarse pequeños cauces erosivos, en esta geoforma, los suelos han perdido su cubierta superficial conocido como horizonte "A" en menos del 25 % de la superficie del área, pero se tiene un 10 % a un 25% de la superficie con erosión moderada a severa.

La erosión observada se ha originado a consecuencia de la disminución de la cubierta vegetal y por el uso urbano del suelo, estas actividades productivas generan áreas excavadas, zonas urbanizadas, así como depósitos de basura y desechos sólidos.

...

Flora y Fauna.

Según el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, el Cerro del 4 presenta a urbanización una composición biológica altamente alterada por la urbanización que se ha presentado en este cerro los últimos 50 años, puesto que las formaciones vegetales dominantes son asociaciones de elementos del bosque espinoso con relictos del bosque tropical caducifolio (esta formación es considerada secundaria) y el bosque templado de Quercus sp., con relación a los cambios temporales las formaciones autóctonas debieron estar dominadas por bosques de Quercus sp., que evolucionaron paulatinamente en la medida de pequeños cambios climáticos o de intervención antrópica hacia un bosque tropical caducifolio, debido a la penetración de elementos tropicales por la vecindad de la barranca del Río Santiago, de esta manera se llega en estos tiempos hasta las formaciones secundarias que son dominantes en la actualidad.

La supervivencia en el tiempo de actividades agrícolas y el continuo uso del fuego derivaron en el establecimiento de asociaciones de formaciones secundarias de acacias, pastos (naturales e inducidos) y, en menor proporción Bursera sp., y otros elementos relictos del bosque tropical caducifolio.

[Handwritten signature]

Alberto Rubén Ledo P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Como se observa en la información antes referida, no existen especies de Fauna o Flora con alguna categoría de Protección Especial, Amenazadas o en Peligro de Extinción, de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental de Especies Nativas de México de flora y fauna silvestres, Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en Riesgo.

Ya que la vegetación del lugar es principalmente originada por el proceso de sucesión de la vegetación natural que se ocasiona luego de la intervención o por la destrucción de la vegetación primaria, se desarrolla en zonas desmontadas para diferentes usos y en áreas agrícolas abandonadas.

La fauna en este sitio está compuesta de especies como: conejo, liebre, ardilla, algunos reptiles y en las presas del municipio se encuentran diversas especies de aves que debido a la destrucción de su habitat (sic) se encuentran amenazadas a causa del excesivo y desmedido cambio de uso de suelo, así como la disminución de su espacio vital de coexistencia por el incremento e invasión de actividades humanas.

Hidrología

Tlaquepaque y por lo tanto el cerro del 4 se localizan en la región hidrológica No. 12 (Lerma - Chapala - Santiago) que representa el 50% de la superficie Estatal. Dicha región está dividida en cuencas: de esta división se tiene la cuenca denominada Río Santiago - Guadalajara de la cual forma parte el Área de Estudio. Conforme el Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara esta se encuentra comprendida en 11 subcuencas, siendo las siguientes: subcuenca de Río Blanco, San Juan de Dios, San Andrés, Osorio, San Gaspar, Ahogado, El Bajo, Arroyo Hondo, La Calera, Colimilla y la de Juanacatlán.

En el polígono de las 55 hectáreas del Parque Metropolitano Cerro del Cuatro, no se aprecia que se exista algún río o arroyo que pertenezca a las anteriores subcuencas; tal como se observa en el sistema SIATL (Simulador de Flujos de Agua de Cuencas Hidrográficas), que en el área del Parque no

Martin Guadalupe Ruiz R.
M. Esteban Sandoval



existe ningún escurrimiento permanente tal como se observa en la imagen 2.

...

Calidad del Aire

Como resultado de la concentración de actividades económicas, industria y uso de motores de combustión interna (parque vehicular), los índices máximos de contaminación registrada en la estación ubicada al sur de la Zona Metropolitana de Guadalajara, denominada Miravalle en el Cerro del Cuatro, presenta altos índices de contaminación por lo que esta zona ha sido identificada como de alta fragilidad ambiental debido a la constante manifestación de este fenómeno.

Las fuentes de origen de esta contaminación son diversas y van desde la presencia de ladrilleras y bancos de material geológico en las inmediaciones de San Martín de las Flores, industrias cementeras, hasta el constante paso del ferrocarril, que arrojan a la atmosfera partículas de polvo, hollín y ceniza.

Sin embargo, las condiciones particulares de esta zona, como la altura o el nivel donde se ubican las áreas habitacionales con respecto a las fuentes de origen, las dimensiones y la orientación de las viviendas, la presencia y proximidad de estructuras geológicas y la existencia de calles de terracería en algunas colonias, son factores que contribuyen a incrementar los volúmenes y la concentración, ya que influyen directamente en los mecanismos de dispersión generados por la acción del viento.

Entre los trastornos a la salud que provocan se incluyen la agudización de bronquitis en niños y adultos con males respiratorios. son un factor de aceleración en personas que padecen enfermedades en las vías respiratorias. la presencia de partículas en el ambiente reduce la visibilidad y altera el clima al impedir el paso de la luz solar.

En 1993 se creó el Sistema de la Red Automática de Monitoreo del Área Metropolitana de Guadalajara (RAMAG), su operación en coordinación y operación

Abrahe R. de la H.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

María Guadalupe Miral
Maria Teresa Torres



entre el Gobierno del Estado de Jalisco por conducto de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, hoy en día la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y los H. Ayuntamientos de Guadalajara, Zapopan y San Pedro Tlaquepaque.

Se cuenta dentro del territorio municipal con la estación de monitoreo en la zona centro de Tlaquepaque, así también de forma indirecta con la estación de monitoreo de Guadalajara, la cual está ubicada en la colonia de Miravalle; si bien no está dentro del municipio de San Pedro Tlaquepaque, se encuentra muy cerca del límite municipal lo cual afecta de forma directa a los habitantes del cerro del 4.

De acuerdo a la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, del SIMAJ (Sistema de Monitoreo Atmosférico del Estado de Jalisco en su documento Comparativo Calidad del aire en el AMG 2018 vs 2019 al día 07 de noviembre 2019, se presentaron en un total de los 311 días monitoreados, 206 días con mala calidad del aire (mayor de 100 y menor o igual a 150 puntos IMECA), y de los cuales 59 episodios se presentaron en la estación de Miravalle localizada en el cerro del 4. Imagen 3.

...

Lo anterior expuesto pone en manifiesto la gran vulnerabilidad ambiental que presenta el Cerro del Cuatro en el tema atmosférico, puesto que los elevados índices de contaminación pueden repercutir directamente en la salud de la población, por lo que se debe trabajar en reducir la emisión de fuentes contaminantes en la zona.

Vulnerabilidad

La presencia de vulnerabilidad de la población, en la municipalidad de San Pedro Tlaquepaque, existen más de 128,392 personas que vive en asentamientos con densidad poblacional vulnerable, esta situación demanda una atención urgente, pues el análisis de vulnerabilidades de los asentamientos humanos se

Alberto Robledo H.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Maria Guadalupe Jim R

[Handwritten signature]



Stuart Rebolledo A

elabora desde una perspectiva de análisis de riesgo, donde se define como estado o condición de las comunidades, resultante de la interacción de diversas características sociodemográficas, ambientales, educativas, culturales, políticas, organizativas y de infraestructura, que interactúan entre sí en un territorio y periodo de tiempo y propician una mayor susceptibilidad de las personas a sufrir daños cuando se exponen a alguna amenaza o peligro presente.

La inseguridad en la zona es una realidad cotidiana para los habitantes del cerro del cuatro, ya que la falta de infraestructura como luminarias, banquetas seguras y patrullaje continuo generan que exista vandalismo en el Parque Metropolitano Cerro del Cuatro, donde existe robo del equipamiento del lugar, así como a los visitantes del sitio.”

7.- Con fecha 06 de noviembre del presente año, se envió libelo dirigido al rector general de la U. de G., mediante el cual se solicitaba:

“A cuánto asciende el número de solicitudes para educación media superior por semestre en la Zona Metropolitana de Guadalajara y si cuenta con el porcentaje que corresponde al Municipio de San Pedro Tlaquepaque y de ellas cuantas solicitudes rechazadas.

A cuánto asciende el número de solicitudes para educación superior por semestre en la Zona Metropolitana de Guadalajara y si cuenta con el porcentaje que corresponde al Municipio de San Pedro Tlaquepaque y de ellas cuantas solicitudes son rechazadas.

En otro orden de ideas, le hago una cordial invitación y/o petición a efecto de que comparezca el día 12 de noviembre a las 12:00 horas en la Dirección de Participación Ciudadana del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de que durante el desarrollo de la Sesión del propio Consejo que represento, exponga y nos dé a conocer el Proyecto del Centro Universitario Multitemático que pretende construirse en el Cerro del 4.”

[Signature]

Sánchez

[Signature]

[Signature]

Mónica Guadalupe Neri R

Estro-Parra M





8.- Una vez integrada la información solicitada, se procede a su análisis para estar en aptitud de dar cumplimiento al acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, derivado del expediente IEPC-MPC-PM01/2019; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que este Consejo Municipal de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre la procedencia el Plebiscito de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 número 5 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, así como el 54 fracción III Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Además, la facultad de este Consejo Municipal para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada, también deriva del acuerdo dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 18 de octubre del año 2019, notificado a este Consejo Municipal de Participación Ciudadana el día 23 de octubre de 2019, próximo pasado, cuyos puntos de acuerdo dicen:

“Primero. Se determina que la solicitud de plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019, cumplió con los requisitos establecidos en la ley en la materia, por lo que se remite al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que determine su procedencia.

Segundo. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Notifíquese el contenido de éste acuerdo al ciudadano Gustavo de la Torre Navarro y publíquese en el Periódico Oficial “El estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este organismo electoral.”[SIC]

Alberto Rebolledo A

Walter Torres M. Martín Guadalupe Pérez R.





II.- Que según se advierte del punto primero del Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dictado en el expediente de solicitud de plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019, el Instituto emitió pronunciamiento en cuanto a que la solicitud respectiva cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, para su remisión a este Consejo Municipal.

También, que de dicho acuerdo destaca la mención de uno de los requisitos a que se refiere el artículo 36, en su fracción IV, de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, que impone que en la solicitud se especifique el acto que se pretende someter a plebiscito y, en el caso del plebiscito municipal, se especifique la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito.

En ese tenor, para definir el acto que se solicita someter al mecanismo de participación ciudadana directa, este Consejo toma como base la lectura íntegra de la solicitud mencionada, y en especial la parte que dice:

*“De las normas ya transcrita se desprende la obligación del Ayuntamiento de velar por la observancia y aplicación de las disposiciones normativas en la materia así como el realizar las acciones tendientes a la CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y EXPANSIÓN de parques, jardines y áreas verdes en el Municipio de ahí que las responsables claramente incumplen con dicha disposición ya que al DONAR cualquier cantidad de superficie de terreno del Parque Central están haciendo lo opuesto a las obligaciones ya transcritas y en vez de conserva, restaurar y expandir el parque prácticamente incumplen con las obligaciones que la ley establece ya que al donar esa superficie **implica una traslación de dominio ilegal** para que otro ente público construya un centro universitario, incumpliendo las responsables con la obligación ya transcrita y sancionada.”*

Esto es, que la causa del plebiscito municipal que se solicita, es la Donación de un Predio en favor de la Universidad de Guadalajara para la construcción de un Centro Universitario Multitemático, acto aprobado mediante Acuerdo de Cabildo Número 1163/2019 de fecha 12 julio del 2019.

III.- Que para determinar si se colman los requisitos de procedencia, tanto de forma como de fondo, resulta pertinente hacer los siguientes razonamientos:



Abat Rebelde H

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

M. Esther Torres U. M. G. Guadalupe Reyes R.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su parte dogmática y relativa a los derechos humanos y sus garantías, específicamente en su artículo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta establece.

Asimismo, las normas constitucionales relativas a los derechos humanos, y su aplicación deben favorecer a las personas en la protección más amplia, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este marco Constitucional y del reconocimiento de los derechos humanos, convergen el derecho a la educación y el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, establecidos en los artículos 3° y 4° de la Carta Magna, los cuales bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad se encuentran vinculados íntimamente entre sí, teniendo un efecto sobre el otro y viceversa, así como sobre otros derechos más en una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar sus derechos universales, de manera infragmentable, conformando una totalidad derivada del reconocimiento y protección de la dignidad humana.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Jalisco en su ordinal 4° primeros dos párrafos acoge el reconocimiento de los derechos humanos para todos los ciudadanos del Estado de Jalisco.

Por su parte y en específico para el caso que nos ocupa de la Propia Constitución citada, se reconoce la existencia del plebiscito como un mecanismo de participación ciudadana directa, según se lee en el artículo 11, Apartado A, de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

Esta institución de participación ciudadana, se instrumenta en el capítulo III del Título Tercero de la citada Ley, de los artículos 34 a 41, que dicen:

“Artículo 34.

1. El plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

Alberto Rebolledo A

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

Maria Guadalupe Ruiz R.
[Signature]



2. No puede solicitarse plebiscito en contra del nombramiento de funcionarias o funcionarios públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Artículo 35.

1. Pueden solicitar que se convoque a plebiscito, treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión:

I. Para actos de aplicación estatal:

a) Las y los ciudadanos del Estado, que representen al menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores;

b) El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos una tercera parte de sus integrantes; y

c) El Gobernador del Estado.

II. Para actos de aplicación municipal:

a) En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

b) En los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

c) En los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

d) En los municipios con más de 500 mil habitantes, el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

e) Los Ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

f) Los Presidentes Municipales.



Alberto Rebeledo P

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]



Handwritten signature: Roberto...

2. Cuando se trate de obras públicas municipales que impacten dos o más municipios de un área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos señalados en este artículo, en más de la mitad de los municipios que la integran.

Artículo 36.

1. La solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos es mediante los formatos oficiales aprobados por el Consejo, y debe contener:

I. Nombre de la persona representante común de las y los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si el plebiscito es estatal, o en la cabecera municipal, si es municipal;

IV. Especificación del acto que se pretende someter a plebiscito y, en el caso del plebiscito municipal, especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;

V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;

VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción IV no deben llevarse a cabo; y

VII. Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de las y los solicitantes;

c) Clave de elector de las y los solicitantes;

d) Sección electoral a la que pertenecen las y los solicitantes; y

Handwritten signature: [Signature]

Handwritten signature: [Signature]

Handwritten signature: [Signature]

Handwritten signature: María Guadalupe...

Handwritten signature: [Signature]





Aberto Reboledo H.

e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

2. Las solicitudes de plebiscito presentadas por el Congreso del Estado o el Gobernador del Estado deben contener:

I. Nombre de la autoridad que lo promueve y, en el caso del Congreso, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;

II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;

III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;

IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;

V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y

VI. Nombre y firma del Gobernador del Estado o de los diputados presidente y secretarios del Congreso del Estado, según sea el caso.

Artículo 37.

1. La solicitud de plebiscito se presenta ante Instituto, se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

2. A falta de algún requisito, el Instituto requiere y previene a los promoventes, para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.

3. Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, el Instituto la remite una copia a la Secretaría Ejecutiva para conocimiento y seguimiento.

4. Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, el Instituto solicita apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y verificar que se haya

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Molina Guadalupe Liz R
[Handwritten signature]





Shert Rube Ledo A

reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.

5. Una vez verificados los requisitos de la solicitud, el Instituto lo remite al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva o a los Consejos Municipales, según corresponda, para que determine su procedencia, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.

6. De ser procedente, el Instituto emite la convocatoria respectiva, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta y debe contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Descripción del acto que se somete a plebiscito y, en el caso del plebiscito municipal, especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;

II. Autoridad o autoridades que pretenden llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;

III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales los solicitantes consideran que los actos no deben llevarse a cabo;

IV. Día y horario en que se llevará a cabo la consulta; y

V. El número de ciudadanos que deben participar para que los resultados sean vinculantes.

7. La jornada de participación debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a que se declare procedente.

Artículo 38.

1. En los procesos de plebiscito sólo pueden participar las y los ciudadanos residentes del Estado de Jalisco inscritos en la lista nominal de electores y que cuenten con credencial de elector vigente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Melia Guadalupe No. 12
[Handwritten signature]





Stuart Rebolledo A.

Artículo 39.

1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos de plebiscito están a cargo del Instituto.

2. El Instituto organiza al menos un debate en el que participen representantes del solicitante del plebiscito y de la autoridad de la que emana el acto o decisión, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 40.

1. El Instituto declara la validez de los resultados ante el Consejo o el Consejo Municipal, según corresponda, a más tardar diez días hábiles después de celebrada la consulta y éste ordena su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" o en las gacetas municipales correspondientes, en el caso del referéndum municipal.

2. El resultado del plebiscito es vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto en un sentido.

Artículo 41.

1. La Secretaría Ejecutiva remite los resultados de la consulta a la autoridad responsable del acto que se sometió a plebiscito."

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Melisa Guadalupe Domínguez

Cobra relevancia el contenido del artículo 35, punto 1, que impone la carga a los legitimados para su solicitud, de hacerlo dentro de los 30 días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión, como se ve de la transcripción precedente. La fracción II del mencionado numeral, inciso e), es la que impone que deberá ser el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de los municipios con una población de más de 500 mil habitantes, como es el caso.

En el punto 2 del citado numeral, se trata de la hipótesis en que el acto que se pretenda someter al mecanismo de participación ciudadana directa lo sea una "obra pública municipal que impacte dos o más municipios de un área metropolitana formalmente declarada" y que requiere de cuando menos los porcentajes de ciudadanos señalados en este artículo, **en más de la mitad de los municipios que la integran.**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Ahora bien, la instrumentación que está prevista en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, impone una lógica de consulta a partir de los actos de gobierno que son emitidos, como una vía que permite avalar o no la decisión tomada por la autoridad emisora. De ahí que la solicitud que ahora se analiza se haya ceñido al recién transcrito capítulo previsto por la Ley; y que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana así le diera curso.

La importancia en definir claramente la pretensión del solicitante obedece al cumplimiento de la exigencia de fundamentación y motivación a la que toda autoridad se encuentra obligada a colmar, dentro del derecho fundamental de todas las personas al debido proceso, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en acatamiento a la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de localización dicen:

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal

Shert Rebelo A.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Maria Guadalupe Ruiz

Walter Torres





forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por



Alberto Rodríguez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Marta Guadalupe Torres R.



notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Por lo anterior, a fin de establecer los parámetros de análisis sobre la procedencia de la solicitud planteada, también corresponde someter al escrutinio de la solicitud presentada, todo lo dispuesto en el sistema normativo que le da origen al sistema de participación ciudadana de que se trata. En particular lo dispuesto en la propia Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 11, Apartado A, y 84, que dicen:

“Artículo 11. ...

Apartado A. *En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos, los siguientes mecanismos de participación ciudadana y popular:*

I. Plebiscito: es el mecanismo de participación mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

..
e) En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

El resultado del plebiscito será vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto en un mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

...

Apartado B. ...”

“Artículo 84.- *Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito.”*

Alberto Redondo A

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Maria Guadalupe Neri R.

[Signature]

[Signature]





Consejo Municipal de Participación Ciudadana San Pedro Tlaquepaque

De los anteriores preceptos constitucionales, el primero de carácter sustantivo, el segundo de carácter adjetivo, se desprende que nuestra entidad federativa reconoce la existencia de los sistemas de participación ciudadana y popular; y que el plebiscito, según la fracción I, es uno de esos medios de participación. Dentro de los contenidos constitucionales, la citada fracción no impone restricción alguna sobre los actos y decisiones del Ejecutivo que pueden ser sometidos a plebiscito, dejando tal labor a la Ley respectiva su determinación, en su caso.

Frente a este reconocimiento del Plebiscito, aparece en el artículo 84 de la misma Constitución del Estado, una condición para su implementación para dos casos en lo particular, sin distinguir si se tratan de actos del Ejecutivo del Estado o de si se trata de actos de los Ayuntamientos, por lo que no es dable discriminar a uno o a otros en su aplicación. La condición que impone este precepto constitucional está centrada a dos tipos de actos, puntualmente, el primero de ellos, es la **realización de obra pública**, mientras que el segundo de ellos lo es la **enajenación del patrimonio municipal**.

A estos dos tipos de actos decisorios, la Constitución impone una condición al plebiscito, que es que podrán ser sometidos a la aprobación de la población municipal **previamente** a su materialización.

Establecida esta condición normativa, como marco aplicable para este Consejo Municipal, y premisa mayor, ahora debe retomarse la condición de facto o hecho que motivó la solicitud que ahora se resuelve.

Tómese en cuenta que de la lectura íntegra de la solicitud en comentario, se tiene que el acto o decisión que se pretende someter a la aprobación de la población municipal, lo es la **Donación de un Predio en favor de la Universidad de Guadalajara para la construcción de un Centro Universitario Multitemático, acto aprobado mediante Acuerdo Número 1163/2019 de fecha 12 julio del 2019.**

Como se ve, la decisión o acto que se pretende someter a la aprobación de la población municipal, fue aprobado mediante el Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el 12 de julio de 2019, acuerdo que fue registrado con el número 1163/2019. Mientras que la solicitud de plebiscito fue presentada con posterioridad, esto es el día 23 de octubre 2019.

Por tanto, este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, encuentra un impedimento de carácter constitucional, para analizar de fondo la procedencia de la solicitud, toda vez que el mandato de la norma suprema del Estado de Jalisco es que actos como el que ahora se habla (donación de un predio propiedad municipal, esto es, enajenación del patrimonio municipal), para ser sometido a la aprobación de la población



Alberto Pablos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

María Guadalupe Díaz R.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Monte Rebeca

Consejo Municipal de Participación Ciudadana San Pedro Tlaquepaque

del municipio, ello puede ser **previo** a la materialización del acto, y no después, configurándose en este caso la improcedencia de la solicitud analizada, con apoyo en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV.- Que no obstante lo considerado en el punto que antecede, lo cierto es que de fondo, tampoco resulta procedente dar trámite a la solicitud de plebiscito, atento a la información que fuera recabada por este Consejo, así como al propio contenido de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

En efecto, con fecha 04 de julio de 2019 se recibió el oficio RG/568/2019 signado por el Dr. Ricardo Villanueva Lomelí, Rector General de la Universidad de Guadalajara mediante el cual manifiesta que la Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, entre cuyos fines se encuentra el impartir educación en sus niveles medio superior y superior, así como el desarrollo de la cultura en nuestra entidad.

Sigue diciendo el oficio en comento, que el proyecto educativo será un espacio abierto para la enseñanza y convivencia social que por una parte conservará y en otra parte potencializará las condiciones ecológicas de la zona; y, que pretende además incidir favorablemente en el entorno al satisfacer elementos estratégicos como los siguientes:

- a) Reducción de los índices de marginalidad, desigualdad y pobreza.
- b) Mitigación de la huella de carbono al reducir el desplazamiento de población.
- c) Movilidad sustentable con la articulación de los sistemas de transporte público masivos.
- d) Modelo de desarrollo urbano abierto que permita el acceso libre.
- e) Baja ocupación y mayor utilización del suelo.
- f) Restauración ambiental y respeto al ecosistema.
- g) Rehabilitación y mejoramiento de infraestructuras urbanas.

Aunado a ello, del oficio CGGIC-DGMA-DPA 541/2019, del Director General de Medio Ambiente de este Municipio de San Pedro Tlaquepaque, también se pueden advertir, dentro de la caracterización del cerro del cuatro, elementos que evidencian procesos erosivos que han provocado la pérdida de cubierta superficial, por disminución de cubierta vegetal y el uso urbano del suelo, así como el depósito de basura y de desechos sólidos; que no existen especies de fauna o flora que se encuentren en alguna categoría de protección especial, amenazadas o en peligro de extinción; que no existe río o arroyo que pertenezca a las subcuencas que conforman la cuenca del Río Santiago,

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Marta Guadalupe Negre

[Signature]





a la que pertenece; así como la presencia de altos índices de contaminación que catalogan a la zona como de alta fragilidad, derivada de la presencia de áreas habitacionales y actividades artesanales e industriales, como ladrilleras y bancos de material geológico.

De la misma forma, en el oficio 255/2019, signado por el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, como parte del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes en el Municipio, comunicó que en la sesión 2019 del Sistema, se hizo patente que dentro del polígono del cerro del cuatro, se tiene poca oferta de educación básica y media, y nula oferta a nivel superior; que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del polígono tienen que recorrer distancias y tiempos prolongados para acceder a sus centros de estudios; pocas opciones de enseñanza en las colonias que pertenecen al polígono, así como la presencia de fenómenos como "normalización de la violencia" y del "sicariato" en las colonias del Cerro del Cuatro, evidencian que es deficiente el cumplimiento del Estado en garantizar el acceso a la educación, como derecho humano inaplazable para las niñas, niños y adolescentes que viven en las colonias del Cerro del Cuatro.

Documentos los anteriores que ponen en evidencia que en la zona del Cerro del Cuatro existe una confluencia de elementos que han degradado al tejido social y que como tal, requiere atención primordial por parte del Estado, en este caso, por parte del Municipio, en el entendido que los derechos humanos que se han visto disminuidos, restringidos o limitados, a la población de esta zona, tienen el carácter prioritario y, como tales, son de orden público e interés social su atención por parte del Municipio.

Por ello se tiene que, en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, de fecha 12 julio del año 2019, se determinó lo siguiente:

“----- **ACUERDO NÚMERO 1163/2019** -----

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aprueba y autoriza **DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO MUNICIPAL** el resto del predio no desincorporado y que forma parte de la escritura pública 25,987, pasada ante la fe del Lic. Heriberto Rojas Mora, Notario Público suplente, adscrito y asociado al Titular número 54 de esta municipalidad, Lic. Arnulfo Hernández Orozco, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco. Tal instrumento, que acredita la propiedad

Alberto Bebe de A

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Marta Guadalupe Ruiz R.

[Signature]





municipal de una superficie de 553,493.86 (quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres metros ochenta y seis decímetros cuadrados), está incorporado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el libro 3952, sección 1 de la oficina 1 bajo el documento 1 de fecha 20 de octubre de 2008.-----

SEGUNDO.- El Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para los fines establecidos en el presente dictamen, APRUEBA Y AUTORIZA DONAR DE FORMA PURA Y SIMPLE, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, el resto del predio no desincorporado de la superficie que ampara la escritura pública 25,987, pasada ante la fe del Lic. Heriberto Rojas Mora, Notario Público suplente, adscrito y asociado al Titular número 54 de esta municipalidad, Lic. Arnulfo Hernández Orozco, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco. Tal instrumento, que acredita la propiedad municipal de una superficie de 553,493.86 (quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres metros ochenta y seis decímetros cuadrados), está incorporado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el libro 3952, sección 1 de la oficina 1 bajo el documento 1 de fecha 20 de octubre de 2008. Tomándose en consideración que mediante escritura número 96,343 de fecha 13 de septiembre de 2018, ante el Licenciado Vidal González Durán Valencia, Notario Público Número 58 de Guadalajara, ya fueron donadas hectáreas a la Universidad de Guadalajara.-----

TERCERO.- Se autoriza a la Presidenta Municipal, al Síndico Municipal, al Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para la firma del contrato y los instrumentos jurídicos respectivos a efecto de dar cabal cumplimiento al punto anterior. -----

CUARTO.- El Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, instruye al Tesorero Municipal, a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a la Dirección de Catastro, y a la Dirección de Patrimonio Municipal, a efecto de realizar todos los trámites inherentes necesarios dentro del ámbito de su competencia a efecto de dar cumplimiento a los puntos de

Heriberto Rojas Mora

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Mónica Guadalupe Rosas

[Handwritten signature]





Handwritten signature: Silvia Patricia...

acuerdo primero y segundo.-----

QUINTO.- Respecto a las observaciones elaboradas el 12 de julio del 2019 por la regidora Daniela Elizabeth Chávez Estrada mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda, Patrimonio y Presupuesto en relación al proyecto de Dictamen aprobado por la citada comisión edilicia el pasado 11 de julio del 2019; el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, aprueba y autoriza que éstas formen parte integral del Dictamen como anexo del mismo.-----

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio el presente punto de acuerdo a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal Contralor Municipal, a la Unidad de Transparencia, a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a la Dirección de Catastro, a la Dirección de Patrimonio, a la Universidad de Guadalajara (UdeG), para los fines a que haya lugar y regístrese en el Libro de actas de sesiones correspondiente.-----

Handwritten signature

Handwritten signature: Síndico

Handwritten signature

Acuerdo plenario que no solamente atendió los puntos que se destacan en el dictamen respectivo, sino que también incorporó las observaciones que en lo particular formuló una regidora y que atienden, en su conjunto, a atender la problemática social del polígono del cerro del cuatro, justificando plenamente la política pública que se pretende implementar, a partir de la enajenación del patrimonio municipal; pues no debe soslayarse que dicha enajenación fue condicionada al cumplimiento cabal, por parte del donatario, a los términos del proyecto que se expuso ante el Pleno, así como a las condicionantes impuestas por éste, para su realización.

La búsqueda efectiva de garantizar la reconstrucción del tejido social, a partir de brindar acceso a la educación en un esquema como el proyectado, justifican la decisión, y este Consejo Municipal considera que la atención al interés social se ve colmada mediante acciones específicas, en vez de la diversa opción que la solicitud de plebiscito plantea, es decir, a partir de mantener el status quo, como si las condiciones y caracterización del suelo fueran idóneas; lo que no resulta ser así, como ya se vió de la comunicación de la Dirección General de Medio Ambiente del Municipio.

Handwritten signature

Handwritten signature: María Guadalupe...

Handwritten signature: M. A. Torres...



Considerando lo anterior, también es de tomarse en cuenta que la supresión, modificación o limitación de derechos humanos no puede ser motivo de la realización de plebiscito, y toda vez que la donación y objetivo de la misma se relaciona íntimamente con garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes para acceder a la educación; el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar mediante la recuperación ambiental del sitio, del tejido social, de la cultura de la paz, el derecho a la seguridad; por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, los derechos humanos y los proyectos que tengan como objetivo garantizarlos, no son ni pueden ser motivo de plebiscito, lo anterior, con fundamento en lo establecido por la LA LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO, en el punto 2 del artículo 30 dice que: "2. Ninguno de los instrumentos de participación ciudadana y popular puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos."

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por el 54 fracción III del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro Tlaquepaque este Consejo Municipal de Participación Ciudadana tiene a bien emitir la siguiente:

DETERMINACIÓN:

PRIMERO. - Se declara improcedente el mecanismo de participación ciudadana directa, mediante la modalidad de plebiscito, presentada por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, en su calidad de representante común de los ciudadanos que promueven; por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución.

SEGUNDO. - Se giren instrucciones a la dirección de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque para que, a la par con la Universidad de Guadalajara, se lleve a cabo la socialización del proyecto, donde se tome en cuenta la percepción vecinal.

TERCERO. - Notifíquese de la resolución:

1. Al solicitante C. Gustavo de la Torre Navarro, en su calidad de representante de los ciudadanos que promueven.
2. Al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC)



3. Al Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.
4. A la Universidad de Guadalajara. (UDG)

Así lo resolvió, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, al cierre de la segunda sesión extraordinaria de fecha 14 d noviembre de 2019 y firman de conformidad los que en ella intervienen y quieren hacerlo para todos los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a 14 de noviembre del 2019.

CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

JOSÉ FRANCISCO DE SANTIAGO VITAL
CONSEJERO PRESIDENTE



Consejo Municipal
de Participación Ciudadana
San Pedro Tlaquepaque

**ADRIANA DEL REFUGIO DE LA
TORRE MARTÍN**
CONSEJERA

CLAUDIA SÁNCHEZ BARRAGÁN
CONSEJERA

MARÍA GUADALUPE NERI RAYA
CONSEJERA

MARÍA ESTHER TORRES MUNGIÁ
CONSEJERA

SUSANA MARÍA IBARRA SALAS
CONSEJERA

ALBERTO REBOLLEDO HUEZO
CONSEJERO

BRAULIO ERNESTO GARÍA PÉREZ
COORDINADOR

